------ Trelew, de Noviembre de 2019.-

------ **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición Nro. 80/2019 a fs. 110/114vta., por medio de la cual —en lo pertinente— (i) aplicó a R. A. SA una multa de $250.000 por infracción a los arts. 4 y 17 de la Ley 24.240; (ii) aplicó a A. SA una multa de $25.000 por infracción de la Ley 24240; y (iii) ordenó a R. A. SA la entrega de una nueva unidad R. Fluence PH2 2.0 GT2 a la denunciante dentro del plazo de 30 días de firme la resolución, contra la entrega del vehículo objeto de la denuncia formulada, con más los gastos de transferencia del dominio X.----------

------- II.- A fs. 121/130vta. R. A. SA interpone “demanda de ilegitimidad” contra la Disposición Nro. 80/2019, solicitando se revoque por ser un acto viciado de nulidad absoluta e insanable. Asimismo, requiere se conceda a dicha empresa una medida cautelar consistente en ordenarle a la autoridad de aplicación la inmediata suspensión de la resolución y se abstenga de iniciar, promover o perseguir todo tipo de acción administrativa contencioso o judicial tendiente a percibir la multa establecida o cualquier otro accesorio y la entrega de una nueva unidad.----------

------ Corresponde examinar primeramente la admisibilidad de la presentación realizada, en ejercicio de las facultades con las que cuenta esta Alzada en virtud de lo dispuesto en el art. 279 del CPCC (confr. doctrina de esta Cámara en SDL nº 32/1992, SIL nº 30 y nº 107/1996 y SIC nº 16/1997, entre muchas otras). Si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso (en el caso la oficina administrativa que dictó el acto administrativo sancionatorio cuestionado, doc. art. 7º, Ley VII nº 22), quien decide el mismo es siempre el Tribunal de apelación que está facultado para examinar oficiosamente tanto su admisibilidad (v.g. interposición extemporánea, carencia de interés jurídico en el apelante, irrecurribilidad de la resolución, etc.) cuanto su procedencia respecto del fondo del planteo, pues sobre estas cuestiones no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la autoridad administrativa, aun cuando esté consentida (conf. esta Sala, SIC nº 105/2001; SIC nº 180/2007; SIC nº 15/2011; SIC nº 20/2014).----------

------ Conforme ha dicho esta Sala en consonancia con la doctrina del Superior Tribunal provincial, la Ley VII N° 22 prevé un recurso de apelación en su art. 7 que es de naturaleza jurisdiccional y de carácter directo ante la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial. Es una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso la Oficina de Defensa del Consumidor. Así las cosas, cabe desconocer a este recurso y su trámite en la Alzada el carácter administrativo (conf. esta Sala, SICA N° 19/2017, con cita a S.T.J.Ch., SI. Nº 20/SCA/10 y 38/SROE/2016).----------

------- En el *sublite*, se advierte que el escrito de fs. 121/131vta. fue introducido el día 27/05/2019 (según cargo de fs. 121), es decir, fuera del plazo de cinco días que establece el artículo citado para la interposición del recurso de apelación (el plazo útil venció el día 20/05/2019, con más el plazo de gracia del día siguiente), motivo por el cual resulta extemporáneo y se encuentra mal concedido.----------

-----Ahora bien, tampoco corresponde en esta sede judicial admitir el recurso interpuesto en forma extemporánea como trámite de “demanda de ilegitimidad”, por cuanto ello no se haya previsto en la normativa aplicable, que únicamente prevé un recurso directo de apelación ante esta Cámara de Apelaciones como vía idónea para revisar judicialmente el acto administrativo sancionatorio. Sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la demanda de ilegitimidad que a un recurso judicial deducido en término, ya ello implicaría directamente prescindir del trámite y plazo recursivo perentorio establecido en la norma y sanear la desidia o negligencia del particular en interponer el recurso, conforme a los lineamientos determinados por la Corte Suprema en el precedente "Gorordo" (Fallos: 322:73), máxime cuando en este caso no se ha esgrimido ni un solo fundamento por el cual esta Alzada debiera apartarse de ello.----------

----- Es doctrina del Superior Tribunal de esta Provincia que la denuncia de ilegitimidad procede contra los órganos de la Administración Central o los entes autárquicos y se admite cuando ha vencido el término para la interposición de los recursos administrativos disponibles, presentando el administrado la correspondiente petición ante la misma administración. La regla es que debe resolverlo el órgano administrativo competente que poseía la aptitud legal o reglamentaria para resolver el recurso que formalmente correspondía (conf. STJCh, SI 50/SCA/2000). El mismo Tribunal también ha dicho que, si bien la administración está obligada a tratarla, no se encuentra compelida a concederla (conf. STCh., SD N° 10/SCA/2004), ya que el particular negligente que interpone recursos extemporáneamente en sede administrativa conoce de antemano que la decisión es irrecurrible y que se agota en sí misma en cuanto a la valoración por el órgano que resuelve. No puede tener el mismo efecto una denuncia de ilegitimidad que un recurso interpuesto en término, y por ello mismo, tampoco es impugnable ante la justicia (conf. STJCh., SD 03/SER/2003).----------

-------- En consecuencia, debe declararse mal concedido a fs. 145 el recurso de apelación de R. A. SA (conf. art. 279 del CPCC; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. V, p. 83; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 223; Azpelicueta~Tessone, “La alzada. Poderes y deberes”, Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 40).----------

------ III.- Seguidamente, corresponde tratar el recurso de apelación deducido por A. SA a fs. 139/141vta. donde cuestiona la imposición de multa a su parte. Dice que no se indica la norma legal en la cual encuadra la conducta de su mandante y el supuesto incumplimiento. Indica que las “demoras” que se encontraron en la reparación del

automóvil de la denunciante no le son imputables a su parte sino al garante, quien ordenó y dispuso cada uno de los pasos realizados en la unidad con motivo del desperfecto que la misma tenía, circunstancia que reconoció la disposición recurrida al imponerle una multa mayor al fabricante. En este sentido, indica que la resolución carece de motivación. ----- Cuestina que se haya ponderado la existencia de una denuncia en contra de la empresa en la Oficina de Defensa del Consumidor a la hora de analizar el monto de la multa, ya que —dice— en dicho expediente se dictó la Disposición 94/2016, donde se desestimó la acción en su contra. Expresa que la resolución recurrida no se explaya en determinar el alcance de la solidaridad que le atribuye con el fabricante ni tampoco a que artículo de la LDC se refiere cuando se menciona la misma. Dice que no debe aplicarse la solidaridad del art. 13 de la LDC sino la del art. 40 para los daños al consumidor que resulten del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, donde puede eximirse de dicha responsabilidad si se demuestra que la causal del daño es ajena, como en este caso. Manifiesta que su parte no puede arrogarse conducta o decisiones de quien oficia en forma exclusiva y excluyente como garante, quien es el único responsable de las demoras encontradas en la reparación del vehículo de la denunciante.----------

------- La autoridad de aplicación resolvió sancionar a A. SA y a R. A. SA por la falta de identidad entre el vehículo adquirido por la denunciante y el ofrecido, en virtud de los inconvenientes técnicos que la unidad presentó a poco de ser comprada, y que, tras sucesivas intervenciones del servicio técnico, no dieron soluciones a los problemas que ésta presentaba en su motor, determinando un funcionamiento incorrecto.----------

------- En relación a lo dicho en los puntos anteriores, llega firme a esta instancia entonces que existieron inconvenientes técnicos en el vehículo R. Fluence PH2 2.0 GT2, dominio X de la Sra. D. P. y que —conforme lo reconoce A. SA en su memorial de agravios— existieron demoras en su reparación, señalando el recurrente que éstas le son atribuibles a R. A. SA y no a su parte.----------

------ El argumento impugnativo es frágil ya que, conforme surge del expediente, la unidad fue comprada en A. SA, el vehículo fue llevado a dicha firma para su reparación, la unidad fue reparada por personal de dicha empresa y se mantuvo todo el tiempo en sus talleres; por lo que la circunstancia que las reparaciones no se hayan realizado en tiempo y forma en virtud de una supuesta falta de instrucciones por parte del titular de la garantía es una circunstancia interna de ambas empresas que le es inoponible al consumidor.----------

------Según el régimen de tutela del consumidor, son proveedores de cosas o servicios aquellos que hubieran intervenido de forma profesional desde la producción originaria del bien hasta la última etapa de la comercialización del producto, y deben responder por ello, cualquiera sea el supuesto (precontractual, contractual o extracontractual), en forma solidaria (concurrente); sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (conf. esta Sala, SICA N° 27/2013, con cita a Colombo-Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. VII, p. 321; Gozaini, “Tratado

de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 540). Ello debe ser aclarado, en tanto, la responsabilidad que se le imputa a la concesionaria se desprende de haber vendido un automotor que no guardaba identidad con el ofrecido y que no realizaron las reparaciones correspondientes, de manera oportuna y adecuada, para que el consumidor pueda utilizar el bien en dichas condiciones.----------

---------- Así, la autoridad de aplicación imputó a las denunciadas A. SA y a R. A. SA por el incumplimiento de los arts. 4 y 17 de la Ley de Defensa del Consumidor y basó su sanción principalmente en los términos de éste último, por la "reparación insatisfactoria" realizada sobre el vehículo recientemente adquirido, que derivó en la opción para el consumidor de solicitar el reemplazo de la unidad. En este aspecto, surge con claridad de la disposición dictada que la autoridad de aplicación identificó a ambas empresas en su obligación de reparar el rodado y solo morigeró la multa de la concesionaria por el posicionamiento del fabricante sobre ésta, es decir, por la existencia de encomiendas e instrucciones en la ejecución de la garantía y la realización de las operaciones.----------

---------- El art. 11 de la LDC prevé que el consumidor goza de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato y en tanto afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento. En tal sentido, por disposición del artículo siguiente, el servicio técnico que "fabricantes, importadores y vendedores" deben asegurar tiene que ser "adecuado". Como correlato, prevé el art 17 (norma que debe ser interpretada en forma coordinada con el citado art 10 bis) que sólo en caso de "reparación no satisfactoria" por no reunir la cosa reparada las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, puede el consumidor optar entre (a) pedir la sustitución de las cosas adquiridas; (b) devolver la cosa a cambio de recibir lo abonado; u (c) obtener una quita proporcional del precio. De esta manera, la opción de requerir el reemplazo de la unidad se presenta ante el incumplimiento o infracción a las normas de los arts. 11 y 12 de la LDC, haciéndose operativa cuando la reparación del bien no resulta satifactoria de acuerdo a lo prescripto por el art 17, sin perjuicio de la opción de reclamar daños y perjuicios por vía judicial (conf. esta Sala, SICA N° 05/2010, con cita a Cámara Primera de Apelaciones, San Nicolás, 29/05/2014, Rossi, Carlos Dominges y otros c/ fort Arg B8605704, CAT Sala B, SDCA N° 01/2014 con la cita a Sagarna Fernando Alfredo en Picasso Vazquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" Ed La ley 2009 T° pag 213).

------ No quedan dudas que el art. 13 de la LDC establece la responsabilidad solidaria de todos los sujetos obligados al otorgamiento y cumplimiento de la "garantía legal", es decir, que cada uno se obliga por el todo, sin perjuicio de las acciones de regreso entre las partes según las relaciones de distribución. Asimismo, dicha responsabilidad no puede ser eximida ni limitada por el sujeto responsable frente al consumidor, debiéndose reputarse como nula toda cláusula o condición que así lo establezca, de acuerdo al art. 37 de la LDC (conf. Sagarna Fernando Alfredo, ob. cit., p. 190). ----------

------ Queda claro entonces que la opción del consumidor de pedir el cambio de la cosa se hace operativa cuando la reparación del bien no resultó satisfactoria, y en este sentido queda vinculado tanto el fabricante como el vendedor, en la medida que se hayan visto involucrados en la realización de dichas tareas de reparación.----------

------ En este aspecto, debe destacarse que, si bien la autoridad de aplicación entendió que la responsabilidad por las reparaciones insatisfactorias era de ambas denunciadas, morigeró el quantum de la multa para la concesionaria. Cuestión irrevisable en esta instancia por el principio de *reformatio in pejus.* No obstante ello, conforme lo señalado, no puede dejar de advertirse que aquella responsabilidad es de naturaleza “solidaria”, por lo que no es esperable que el concesionario, quien vendió el auto y realizó materialmente las reparaciones sobre la unidad, se vea eximido por el solo hecho que el fabricante sea renuente en darle las instrucciones correspondientes.----------

------ En este sentido se ha dicho que el derecho del consumidor a que se le repare la unidad de manera satisfactoria y adecuada no puede librarse a la mera voluntad de la empresa, toda vez que ello lo tornaría inoperante y contrario a la finalidad de la norma, la cual es velar por los intereses económicos de los consumidores (la calidad de productos y servicios, la justicia contractual y la reparación de daños), parte débil en el contrato (conf. SCBA, La Plata, Sumario B4200365, 30/09/2014, “Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de A. S.A. Infracción a la Ley del Consumidor”, JUBA).----------

------ En cuanto hace a la multa aplicada, el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doc. arts. 3° y 37, LDC; art. 6°, inc. “b”, ley VII n° 22; conf. Buccheri, en "Manual”, cit., p. 443; esta Sala, SICA nº 05/2015, SICA nº 02/2015, SICA nº 10/2014, entre otras). También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, que se dejan ver en la resolución recurrida y que no fueron válidamente conmovidas por el recurrente (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. CSJN, 30/05/2001, Fallos 324:1740), y que la autoridad de aplicación mencionó expresamente: el perjuicio resultante por la usuaria denunciante y la reincidencia de la empresa; justificando suficiente y razonablemente la cuantía de la sanción (que por ley puede variar entre $100 y $5.000.000: art. 47, Ley 24.240).----------

------ Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto la Disposición recurrida se desvía en su detrimento, respecto de las posibilidades reglamentarias aplicables a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía, o que los hechos no se revelan adecuadamente aclarados o motivados y lo decidido no se ajuste razonablemente al texto legal. Siendo así, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------ V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso

(art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. E. J. U., apoderado de A. SA en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Por su parte, toda vez que la deficiente concesión del recurso de apelación significa la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada, no se regularán honorarios a la Dra. M. B. M. (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC Nº 275/2009; STChubut, SI Nº 89/SRE/2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---------**RESUELVE**: ----------

------ DECLARAR mal concedido a fs. 145 el recurso de apelación de R. A. SA de fs. 121/130vta.----------

------ CONFIRMAR la Disposición Nro. 80/2019 a fs. 110/114vta. en todo aquello que fuera materia de agravios en relación al recurso de apelación de A. SA de fs. 139/141vta.

------ IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

------ REGULAR los honorarios del Dr. E. J. U. en 11 JUS, sin regular honorarios a la Dra. M. B. M. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--------REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SICA – 2019.----------